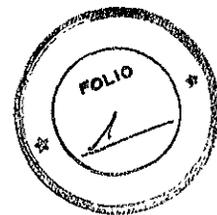


*El Poder Ejecutivo
Nacional*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 AGO 2003	
SEC: LE 1º 69	HORA 20º 1



BUENOS AIRES, 22 AGO 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

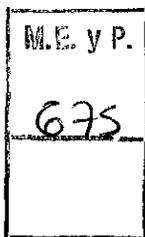
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el que se propicia la derogación, respecto de aquellos beneficios aún vigentes, de los decretos por los cuales se aprobaron los Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo celebrados en el marco de la Ley N° 25.414, como así también de aquellos, que al amparo de dicha norma legal, otorgaron tratamientos tributarios especiales a diversos sectores de la economía en función de lo acordado en los referidos Convenios.

La derogación propuesta obedece al hecho de que dichas medidas fueron dictadas en un escenario macroeconómico totalmente distinto al de hoy, que ha sufrido un profundo cambio a raíz de las políticas instrumentadas por el Gobierno Nacional a partir del año 2002, lo cual lleva a replantear aquellas decisiones adoptadas en un entorno de características muy diferentes.

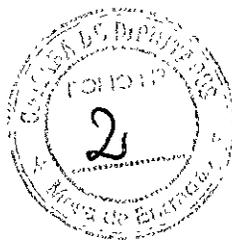
Asimismo, debe tenerse presente que los tratamientos tributarios acordados a través de las referidas normas, sumados a otros ya existentes, sin perjuicio del elevado costo fiscal que significan en desmedro del equilibrio de las cuentas públicas, tanto en el orden nacional como provincial, originaron un desborde en la administración de los tributos que dificulta sobremanera su fiscalización y el correcto seguimiento del producido de los mismos.

Esto es así dado que, entre los beneficios concedidos se permitió entrecruzar determinaciones y pagos a cuenta de distintos impuestos que nada tienen que ver entre sí, lo que no sólo produjo los mencionados efectos no deseados sino que, en la mayoría de los casos, desvirtuó la naturaleza de los tributos involucrados como así también la estructura técnica de los mismos.

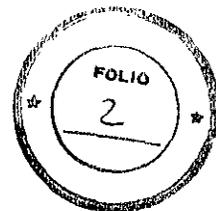
Por otra parte, resulta importante destacar



[Handwritten signature]



2

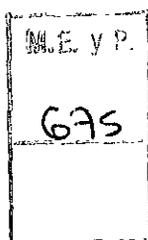


que el ya referido desequilibrio fiscal originado por dichos Convenios, se vio agravado por los acontecimientos que son de público conocimiento y que derivaron en una situación de emergencia económica, social, administrativa, financiera y cambiaria que hizo necesaria la sanción de la Ley N° 25.561 a efectos de que el Gobierno Nacional pudiera abordar satisfactoriamente las contingencias derivadas de la misma, motivo por el cual se hace necesario en esta instancia sanear el sistema tributario mediante la derogación de las normas comprendidas en la medida que se propone.

Al mismo tiempo, corresponde aclarar que la derogación de beneficios que se propicia en esta instancia se basa fundamentalmente en la eliminación del cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, posibilidad que está contemplada en los Convenios aún vigentes, atento a que con la derogación del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial a partir del 1 de julio de 2002 por imperio de lo dispuesto en la Ley N° 25.402 y la derogación de la exención en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 25.732, aplicable a los sujetos comprendidos en los referidos Convenios, sólo queda el mencionado beneficio como remanente relevante del régimen.

Asimismo, cabe señalar que si bien gran parte de los referidos Convenios y sus consecuentes beneficios tributarios han caducado el 31 de marzo de 2003, quedando sólo vigentes aquéllos cuyos vencimientos operaban con posterioridad a dicha fecha, resulta procedente, a los fines de conferir certeza a la situación planteada, tanto para la administración como para los administrados, dejar sin efecto la totalidad de los regímenes en cuestión.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto y a efectos de no alterar abruptamente las condiciones actualmente vigentes, provocando un fuerte desequilibrio en el precio de servicios de significativo consumo popular, como es el caso del transporte automotor de pasajeros, resulta prudente mantener alguno de los

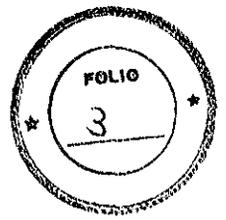


[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



3

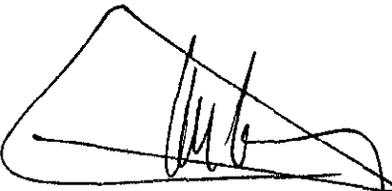


beneficios acordados a dicho sector, en función de los plazos oportunamente establecidos en el respectivo Convenio.

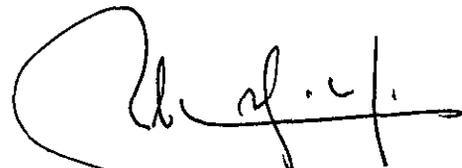
En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle urgente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°
639

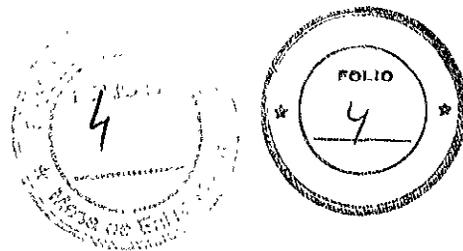


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

M.E. y P.
675



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

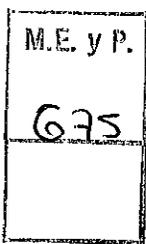
ARTICULO 1°.- Deróganse los Decretos Nros. 761 del 11 de junio de 2001, 929 del 24 de julio de 2001, 977 del 31 de julio de 2001, 1.046 del 16 de agosto de 2001, 1.148 del 7 de setiembre de 2001, 1.216 del 26 de setiembre de 2001, 1436 del 6 de noviembre de 2001 y 1.562 del 29 de noviembre de 2001, por los cuales se aprobaron los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo celebrados en el marco de la Ley N° 25.414.

ARTICULO 2°.- Deróganse los Decretos Nros. 730 de 1 de junio de 2001, 732 del 1 de junio de 2001, 778 del 12 de junio de 2001 y su modificatorio N° 1.304 del 18 de octubre de 2001, 935 del 25 de julio de 2001 y 1.054 del 22 de agosto de 2001 y su complementario N° 1.185 del 20 de setiembre de 2001, como así también los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto N° 987 del 3 de agosto de 2001 y los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1.522 del 23 de noviembre de 2001.

ARTICULO 3°.- Exceptúase de la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, hasta el 31 de diciembre de 2003, a las empresas de transporte automotor de pasajeros, respecto del cómputo de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, previsto en el inciso c) del Artículo 1° del Decreto N° 730/01.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION